En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**[1]**,** a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo en revisión 616/2019** en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

AMPARO EN REVISIÓN 616/2019
QUEJOSA Y RECURRENTE: **********
AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECURRENTE ADHESIVO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: ABRAHAM PEDRAZA RODRIGUEZ.
COLABORO: MARÍA ELENA VILLEGAS AGUILAR.

Visto Bueno
Señora Ministra

VISTOS para resolver los autos del amparo en revisión citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

CUARTO. Estudio. Como se advierte de lo relatado, la cuestión a examinar es la decisión de la juez de distrito en cuanto al tema de constitucionalidad del artículo 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, en vigor a partir de enero de dos mil catorce.

Previamente a calificar los razonamientos de agravio expresados

por la inconforme en contra de la decisión de la juzgadora resulta pertinentes establecer lo siguiente:

El artículo 45-G de la anterior Ley del Impuesto Sobre la Renta establecía:

> *"Artículo 45-G. Los contribuyentes, podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que se señalan a continuación:*
>
> *I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS).*
> *II. Últimas entradas primeras salidas (UEPS).*
> *III. Costo identificado.*
> *IV. Costo promedio.*
> *V. Detalle.*
>
> *[…]*
>
> *Una vez elegido el método en los términos de este artículo, se deberá utilizar el mismo durante un periodo mínimo de cinco ejercicios. Cuando los contribuyentes para efectos contables utilicen un método distinto a los señalados en este artículo, podrán seguir utilizándolo para valuar sus inventarios para efectos contables, siempre que lleven un registro de la diferencia del costo de las mercancías que exista entre el método de valuación utilizado por el contribuyente para efectos contables y el método de valuación que utilice en los términos de este artículo. La cantidad que se determine en los términos de este párrafo no será acumulable o deducible.*
>
> *Cuando con motivo de un cambio en el método de valuación de inventarios se genere una deducción, ésta se deberá disminuir de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes."*

Como se ve, la anterior Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecía los métodos de valuación de inventarios que podían optar los contribuyentes, a saber:

I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS).

II. Últimas entradas primeras salidas (UEPS).
III. Costo identificado.
IV. Costo promedio.
V. Detalle.

Además disponía que una vez elegido el método, en los términos de ese artículo, se debía utilizar el mismo durante un periodo mínimo de cinco ejercicios; asimismo, que cuando los contribuyentes para efectos contables utilizaran un método distinto a los señalados, podían seguir utilizándolo para valuar sus inventarios para efectos contables, siempre que llevaran un registro de la diferencia del costo de las mercancías que existía entre el método de valuación utilizado por el contribuyente para efectos contables y el método de valuación que utilice en los términos de ese artículo y que la cantidad que se determinara en los términos de este párrafo no será acumulable o deducible asimismo que cuando con motivo de un cambio en el método de valuación de inventarios se generara una deducción, ésta se debía disminuir de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes.

En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de diciembre de dos mil trece, se expidió la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

Dicha ley impugnada en el artículo séptimo, 41 y Noveno Transitorio fracción II, disponen lo siguiente:

El artículo séptimo del mencionado Decreto dispone

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta:”

El numeral 41 de la mencionada ley impugnada, establece:

“Artículo 41. Los contribuyentes, podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que se señalan a continuación:

I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS).

II. Costo identificado.

III. Costo promedio.

IV. Detallista.

Cuando se opte por utilizar el método a que se refiere la fracción I de este artículo, se deberá llevar por cada tipo de mercancías de manera individual, sin que se pueda llevar en forma monetaria. En los términos que establezca el Reglamento de esta Ley se podrán establecer facilidades para no identificar los porcentajes de deducción del costo respecto de las compras por cada tipo de mercancías de manera individual.

Los contribuyentes que enajenen mercancías que se puedan identificar por número de serie y su costo exceda de $50,000.00, únicamente deberán emplear el método de costo identificado.

Tratándose de contribuyentes que opten por emplear el método detallista deberán valuar sus inventarios al precio de venta disminuido con el margen de utilidad bruta que tengan en el ejercicio conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. La opción a que se refiere este párrafo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere la fracción XIV del artículo 76 de esta Ley.

Una vez elegido el método en los términos de este artículo, se deberá utilizar el mismo durante un periodo mínimo de cinco ejercicios. Cuando los contribuyentes para efectos contables utilicen un método distinto a los señalados en este artículo, podrán seguir utilizándolo para valuar sus inventarios para efectos contables, siempre que lleven un registro de la diferencia del costo de las mercancías que exista entre el método de

valuación utilizado por el contribuyente para efectos contables y el método de valuación que utilice en los términos de este artículo. La cantidad que se determine en los términos de este párrafo no será acumulable o deducible.

Cuando con motivo de un cambio en el método de valuación de inventarios se genere una deducción, ésta se deberá disminuir de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes.

El Artículo Noveno Transitorio, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO NOVENO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

[…]

II. Se abroga la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002. El Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de fecha 17 de octubre de 2003 continuará aplicándose en lo que no se oponga a la presente Ley del Impuesto sobre la Renta y hasta en tanto se expida un nuevo Reglamento.

Las obligaciones y derechos derivados de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga conforme a esta fracción, que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, conforme a la Ley que se abroga.

…"

De lo anterior se infiere que el numeral 41 impugnado establece los métodos de valuación de inventarios que podrán optar los contribuyentes, a saber:

I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS);
II. Costo identificado;
III. Costo promedio y
IV. Detallista.

Además, que una vez elegido el método para la valuación de inventarios en los términos de ese artículo, se deberá utilizar el mismo durante un periodo mínimo de cinco ejercicios; asimismo, que cuando los contribuyentes para efectos contables utilicen un método distinto a los señalados, al amparo de la norma abrogada, podrán seguir utilizándolo para valuar sus inventarios para efectos contables, siempre que lleven un registro de la diferencia del costo de las mercancías que exista entre el método de valuación utilizado por el contribuyente para efectos contables y el método de valuación que utilice en los términos de este artículo y que la cantidad que se determine en los términos de este párrafo no será acumulable o deducible y cuando con motivo de un cambio en el método de valuación de inventarios se genere una deducción, ésta se deberá disminuir de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes.

Con relación a lo dispuesto en la anterior Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Artículo Noveno Transitorio de la nueva ley, dispone que las obligaciones y derechos derivados de la ley abrogada conforme a esa fracción que hubiesen nacido durante su vigencia, por la realización de

las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha ley, deberían ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, conforme a la Ley abrogada.

De lo relatado se infiere que, previo a la reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes podían optar por cualquiera de los cinco métodos de valuación de inventarios, a saber:

I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS);
II. Últimas entradas primeras salidas (UEPS);
III. Costo identificado;
IV. Costo promedio y
V. Detalle

Asimismo una vez elegido el método debía utilizarse durante un periodo mínimo de cinco ejercicios.

Con la reforma se modificaron los métodos de valuación de inventarios, se estableció que los contribuyentes podían optar, por cualquiera de los cuatro métodos de valuación de inventarios, a saber:

I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS);
II. Costo identificado;
III. Costo promedio y
IV. Detallista.

Así también la reforma dispuso que una vez elegido el método se debía utilizar durante un periodo mínimo de cinco ejercicios. Además, se estableció que cuando los contribuyentes para efectos contables utilizaran un método distinto a los señalados, podían seguir utilizándolo para valuar sus inventarios para efectos contables, siempre que llevaran un registro de la diferencia del costo de las mercancías que existía entre el método de valuación utilizado para efectos contables y el método de valuación que utilice en los términos de ese artículo, asimismo, que la cantidad que se determinara en los términos de ese párrafo no sería acumulable o deducible y que cuando con motivo de un cambio en el método de valuación de inventarios se generara una deducción, ésta se debía disminuir de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes.

Sumado a lo anterior el Artículo Noveno Transitorio estableció que las obligaciones y derechos derivados de la ley abrogada, esto es, que hubiesen nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha ley, debían ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubiesen otorgado a título particular, conforme a la Ley abrogada.

QUINTO. Decisión. Pues bien, establecido lo anterior, a juicio de esta Primera Sala son inoperantes los razonamientos de agravio expresados por la recurrente para desestimar la decisión de la juez de distrito.

Como se advierte de la sentencia recurrida, la juzgadora expresó varias consideraciones por las cuales los razonamientos de constitucionalidad formulados por la inconforme resultaban inoperantes e inatendibles para el fin perseguido.

La juzgadora consideró substancialmente que no se alegó ni mucho menos demostró por qué el método *"últimas entradas, primeras salidas" (UEPS)* traía mayores beneficios que los contemplados en el precepto reclamado; asimismo, por qué un método de valuación de inventarios, diverso al de *"últimas entradas, primeras salidas" (UEPS)* tenía las mismas características; además, por qué la norma tenía el carácter de estigmatizadora, es decir, que trataba diferente a los iguales, sin justificación razonable.

Asimismo, que la Ley del Impuesto Sobre la Renta otorgaba al contribuyente el derecho para que por cinco ejercicios fiscales utilizara el método de inventarios que, en su momento, optó en términos del numeral 45-G de la anterior Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada, esto es, el de *"últimas entradas, primeras salidas" (UEPS)*, por lo que las obligaciones y derechos, bajo el imperio de la ley abrogada, debían ser cumplidos en las formas y términos establecidos en la misma.

De igual manera que al haber optado por el método de valuación de inventarios *"últimas entradas, primeras salidas" (UEPS)* conforme al artículo 45-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada tenía el derecho y la correlativa obligación de utilizar el mismo método por un lapso de cinco años; que optar por usar uno de los métodos de inventarios previstos en el numeral 41 de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, era por elección propia, por así convenir los intereses o por haber interpretado la norma fiscal de esa manera; que al optar por uno de los métodos de valuación de inventarios previstos en el artículo 41 de la citada ley, perdió el beneficio previsto en la ley abrogada, de seguir utilizando por cinco ejercicios fiscales el método de valuación elegido al auto colocarse en el supuesto normativo del numeral 41, consecuentemente la obligación de seguir utilizando el multicitado método por un lapso mínimo de cinco ejercicios fiscales.

Así también que no se expresó ni demostró cómo era que los diferentes métodos de inventarios impactaban en la utilidad fiscal y, por ende, en la base del impuesto sobre la renta, conforme al numeral 9 de la ley reclamada, pues los conceptos de violación se tornaban dogmáticos y no estaban en relación directa e inmediata con el proceso legislativo que culminó con el decreto reclamado además no realizaba una comparación básica en relación con los supuestos de valuación de inventario previstos en el precepto 41 de la ley impugnada, esto es, se limitaba a realizar meras afirmaciones, sin sustento o fundamento, le competía exponer razonadamente el motivo por el que considera ilegal o inconstitucional la norma, siempre y cuando no se actualizara alguno de los supuestos de la suplencia de la queja.

Así de la misma manera que los motivos de disenso los basó en el hecho de que la ley reclamada, le prohibía seguir utilizando el método de inventarios (UEPS), que optó bajo la vigencia de la ley abrogada, cuando de la propia lectura literal de tal precepto se advierte lo contrario, pues se encontraba facultada a seguir utilizándolo, por tratarse de un

derecho-obligación acontecido durante la vigencia de la norma abrogada y que desde el inicio del ejercicio fiscal dos mil catorce, optó por uno diverso, es decir, no era factible analizar y/o avalar una decisión que la misma quejosa ya tomó.

Tales consideraciones en las que descansa la decisión de la juez de distrito para calificar de inoperantes e ineficaces los razonamientos de inconstitucionalidad planteados en la demanda de amparo no son desestimadas frontal y eficazmente con los agravios propuestos por la inconforme, toda vez que están dirigidos a evidenciar un aspecto en el que no descansa la determinación del juzgador.

En efecto, la línea argumentativa de la recurrente está dirigida a sostener que, contrario a lo que consideró el juzgador, para analizar el tema de constitucionalidad no era necesario demostrar el perjuicio que el numeral 41 de la ley impugnada origina al establecer los métodos de valuación de inventarios en los que ya no se encuentra aquel elegido conforme al artículo 45-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada *últimas entradas, primeras salidas" (UEPS),* siendo que como se advierte de las consideraciones expresadas por el juzgador de amparo las mismas no están sustentada en demostrar el perjuicio ocasionado y al que refiere la recurrente

En efecto, como se reseñó las consideraciones de la juez de distrito están encaminadas a expresar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta otorgaba al contribuyente el derecho para que por cinco ejercicios fiscales utilizara el método de inventarios que, en su momento, optó en términos del numeral 45-G de la anterior Ley del Impuesto Sobre la

Renta abrogada, esto es, el de *“últimas entradas, primeras salidas” (UEPS)*, por lo que las obligaciones y derechos, bajo el imperio de la ley abrogada, debían ser cumplidos en las formas y términos establecidos en la misma y que al haber optado por el método de valuación de inventarios *“últimas entradas, primeras salidas” (UEPS)* conforme al artículo 45-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada tenía el derecho y la correlativa obligación de utilizar el mismo método por un lapso de cinco años; que optar por usar uno de los métodos de inventarios previstos en el numeral 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, era por elección propia, por así convenir los intereses o por haber interpretado la norma fiscal de esa manera y que al optar por uno de los métodos de valuación de inventarios previstos en el artículo 41 de la citada ley, perdió el beneficio previsto en la ley abrogada, de seguir utilizando por cinco ejercicios fiscales el método de valuación elegido al auto colocarse en el supuesto normativo del numeral 41, consecuentemente la obligación de seguir utilizando el multicitado método por un lapso mínimo de cinco ejercicios fiscales.

Consideraciones que no tiene relación con la circunstancia que pondera la inconforme en el sentido de que era necesario demostrar el perjuicio que el numeral 41 de la ley impugnada origina al establecer los métodos de valuación de inventarios en los que ya no se encuentra aquel elegido conforme al artículo 45-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada *últimas entradas, primeras salidas” (UEPS)*.

Por lo que al partir los agravios formulados de un supuesto en el que no descansa la decisión toral de la juez de distrito para calificar de

inoperantes e inatendibles los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, ello origina lo inoperante de los argumentos de agravio propuestos para el fin que persigue.

Como anteriormente se relató, la juez consideró que el artículo 45-G Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trefe, preveía el derecho del contribuyente de utilizar cualquiera de los métodos de valuación de inventarios ahí previstos y de utilizar el mismo por un lapso de cinco años.

Pero además, por su parte, el artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil catorce dispone que las obligaciones y derechos derivados de la ley abrogada que hubiesen nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha ley, debían ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubiesen otorgado a título particular, conforme a la Ley abrogada;

Además, el artículo 41 de esta última la ley referida, establece que cuando los contribuyentes para efectos contables utilizaran un método distinto a los señalados, podían seguir utilizándolo para valuar sus inventarios para efectos contables, siempre que llevaran un registro de la diferencia del costo de las mercancías que existía entre el método de valuación utilizado para efectos contables y el método de valuación que utilizaran en los términos de ese artículo, y que la cantidad que se determinara en los términos de ese párrafo no sería acumulable o

deducible y cuando con motivo de un cambio en el método de valuación de inventarios se generara una deducción, ésta se debería disminuir de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes.

Así, cuando el contribuyente opta por usar como método de inventarios alguno de los previstos en el numeral 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente para dos mil catorce, es por elección propia, por así convenir sus intereses, no por imperativo legal, por tanto consiente las consecuencias de su aplicación.

Por ello, al haberse colocado optativamente en el supuesto de la norma por el contribuyente, entonces, no es posible desconocer esa situación a través del juicio de amparo, pues en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada y vigente el método de valuación de inventarios elegido, debía utilizarse durante un período mínimo de cinco ejercicios fiscales, inclusive, la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil catorce establecía que cuando los contribuyentes utilizaran un método distinto a los ahí previstos, podían seguir utilizándolo para valuar sus inventarios, siempre que llevaran un registro de la diferencia del costos de las mercancías que existía entre el método de valuación utilizado por el contribuyente.

Por tanto, si la quejosa consideró optar por uno de los métodos de valuación de inventarios previstos en el artículo 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil catorce, perdió su beneficio establecido en la aludida ley abrogada de seguir utilizando el método de valuación de inventarios, por cinco ejercicios fiscales, pues se autocolocó en el supuesto normativo enumerado en la fracción IV del

numeral 41 de la ley reclamada y, por ende, contrajo la obligación de seguir utilizando el multicitado método por un lapso mínimo de cinco ejercicios fiscales, por tanto, una vez que optó por un método de valuación de inventarios diverso al que venía utilizando en el ejercicio fiscal de dos mil trece, consentido expresamente las consecuencias de su aplicación más aún que, como lo consideró el juzgador la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil catorce, no le prohibía seguir utilizando el método elegido respecto del que optó, bajo la vigencia de la ley abrogada, pues de la propia lectura literal de los preceptos 45-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta anterior y del numeral 41 de la Citada ley vigente en dos mil catorce, no se advertía lo contrario; entonces, la quejosa se encontraba facultada a seguir utilizando el citado método de valuación de inventarios, previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por tratarse de un derecho-obligación, acontecido durante la vigencia de la norma abrogada.

Consideraciones las anteriores que rige el sentido de la decisión adoptada por la juez de distrito y que no son desestimadas frontal y eficazmente con los argumentos de agravio propuestos por la recurrente, antes reseñados, atento a que, como se expresó, parten de un supuesto en el que no descansa la decisión toral del juez de distrito como lo es el que debía acreditarse el perjuicio que el numeral 41 de la ley impugnada origina al establecer los métodos de valuación de inventarios en los que ya no se encuentra aquel elegido conforme al artículo 45-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada *últimas entradas, primeras salidas" (UEPS)*.

A la calificativa que antecede se invoca la tesis de la entonces Tercera Sala del Máximo Tribunal Federal del país, cuyo rubro informa: ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS."*** [1] asimismo la jurisprudencia 2a./J. 188/2009 de la Segunda Sala del Alto Tribunal que esta Primera Sala comparte, de rubro: ***"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN."*** [2]

En las relatadas circunstancias al resultar inoperantes los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente para dos mil catorce, cuyo estudio se reservó a esta Primera Sala, lo procedente confirmar la negativa de la protección constitucional solicitada.

[1] Época: Octava Época, Registro: 207328, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 30, Página: 277. *Texto: "Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."*

[2] Época: Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J.188/2009, Página: 424. Texto: *"Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."*

SEXTO. Revisión adhesiva. Esta Primera Sala no hace especial pronunciamiento sobre los agravios propuestos por la autoridad responsable, en relación con la constitucionalidad del artículo impugnado, toda vez que al no haber prosperado la pretensión del recurrente en lo principal ha quedado sin materia, conforme a la jurisprudencia 1a./J.71/2006 de esta Primera Sala del Alto Tribunal Federal de rubro: **“*REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.*”**[3]

[3] Texto: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266.